

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 9 DE MAYO DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del lunes nueve de mayo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas de las sesiones públicas números cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, ordinarias, celebradas, respectivamente, el lunes dos y el martes tres de mayo de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes nueve de mayo de dos mil once:

**II. 1. 72/2008**

Controversia constitucional 72/2008 promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Municipios de Solidaridad y de Tulum, ambos del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez del acuerdo de cinco de abril de dos mil ocho, en el que se deja sin efecto el diverso de cinco de junio de dos mil siete, que aprobó el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, por cuanto hace a la incorporación en dicho Programa al Parque Nacional de Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Acuerdo aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de cinco de abril de dos mil ocho, que deja sin efecto legal alguno el diverso Acuerdo aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030; así como el anexo que acompaña a dicho Acuerdo y el Programa de Desarrollo Urbano intitulado “Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro*

*de Población de Tulum 2006-2030”; sólo por cuanto hace a la incorporación en dicho Programa del Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah; para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que en la sesión celebrada el diez de enero del año en curso se comenzó la discusión de la presente controversia constitucional; sin embargo, a raíz de las dudas planteadas por algunos señores Ministros respecto de las cuestiones fácticas relacionadas con los actos impugnados, retiró el asunto para reelaborar una nueva propuesta incorporando las observaciones formuladas en la referida sesión y ordenando recabar pruebas para mejor proveer para contar con mejores elementos que aportaran claridad y certeza respecto del asunto.

Agregó que el proyecto considera que con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada es necesario responder tres preguntas. La primera consiste en determinar cuál es el área que comprende el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah sobre la que la Federación argumenta tener jurisdicción exclusiva, es decir, definir el polígono.

En relación con este planteamiento indicó que en el proyecto se concluye que con base en los dictámenes periciales y sus anexos, así como en los planos y los mapas presentados oportunamente por las partes, aunque se advierte un desplazamiento de éstos hacia el Mar Caribe, la superficie es la referida en los decretos publicados en mil novecientos ochenta y uno y en mil novecientos noventa y tres respectivamente, pues es técnicamente incorrecto realizar el trazo de tales polígonos con instrumentos, planos, fotografías y equipos de medición modernos, toda vez que por causas naturales y por los avances tecnológicos registrados desde entonces, es lógico que existan diferencias, debiéndose tomar en cuenta que del contenido de los decretos se desprende que la intención del Ejecutivo Federal fue crear un parque nacional y declarar una zona de monumentos arqueológicos dentro de la parte continental de Quintana Roo y no en el litoral.

Como segundo planteamiento a resolver estimó necesario responder cuál es el régimen jurídico aplicable al área que comprende el Parque Nacional Tulum y la zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah.

Al respecto, estimó que aun cuando el Municipio de Solidaridad se encontraba facultado para emitir la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Tulum 2006-2030, debió atender a las

disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Asentamientos Humanos y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que otorgan a la Federación un poder de dirección en la materia dada la naturaleza jurídica de los referidos bienes, al tratarse de bienes nacionales sujetos al régimen del dominio público federal y sólo después de que la Federación hubiera autorizado la existencia de la propiedad privada y de asentamientos humanos dentro del área respectiva que comprende tanto el parque nacional, como la zona de monumentos arqueológicos, ejercer las atribuciones que se le confieren en el artículo 115 constitucional.

Por tal razón, al extralimitarse el Municipio demandado en sus funciones, invadiendo la esfera competencial de la Federación, se declaró la invalidez del Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del cinco de abril de dos mil ocho, dejando sin efecto el diverso aprobado en la LV Sesión Ordinaria de Cabildo del cinco de junio de dos mil siete, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, así como el anexo respectivo denominado Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, respecto de la incorporación del Parque Nacional Tulum y de la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah, en dicho programa.

Indicó que la tercera pregunta que debía resolverse sería ¿Cuál es la actual condición catastral y de asentamientos humanos?, es decir, los efectos al interior del área que comprende el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah, respecto de lo que concluyó que debía regularizarse la situación derivada de la existencia irregular de propiedad privada y de asentamientos humanos dentro de la misma.

Por ende, derivado de la información proporcionada por las autoridades involucradas, del acta levantada con motivo del desahogo de la prueba de inspección judicial y del régimen constitucional y legal de concurrencia en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, tratándose de bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público federal, precisó que los tres niveles de gobierno debían coordinarse con sus respectivos ámbitos competenciales para la toma de decisiones que resuelvan la actual problemática respecto de las construcciones y asentamientos humanos ubicados dentro de dicha área.

En relación con lo anterior, consideró que la existencia de construcciones y asentamientos humanos irregulares en la zona no puede convalidar la inconstitucionalidad de la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Tulum, 2006-2030, ya que las autoridades de

los tres niveles de gobierno involucrados en un ejercicio de corresponsabilidad, debían resolver su destino, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los bienes de que se trata y la afectación que pueda ocasionarse a terceros que manifiesten y comprueben haber adquirido derechos en esta zona.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se trata de un proyecto nuevo y los temas formales fueron aprobados en la sesión celebrada el diez de enero del año en curso, tomando en cuenta observaciones realizadas por la señora Ministra Luna Ramos respecto de la legitimación, que el señor Ministro Valls Hernández aceptó tomar en cuenta.

Además, solicitó a los señores Ministros ratificar su votación respecto de los considerandos primero al quinto del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que desde su óptica el señor Ministro Valls Hernández atendió a las observaciones realizadas en la sesión anterior, agregando que únicamente faltaba analizar lo propuesto por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que debe ser un solo Municipio demandado, pues en el proyecto se señalan dos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó no tener inconveniente en que se tengan como demandados a los

Municipios de Solidaridad y de Tulum, siendo conveniente agregar lo determinado por la Segunda Sala al respecto en un recurso de reclamación, estimando necesario agregar por qué razón el Municipio de Tulum también debe ser llamado a la controversia, ya que aun cuando se creó con posterioridad, tendrá aplicación en éste el acto reclamado, para lo cual dio lectura a los artículos transitorios de la respectiva reforma constitucional, en los que se indica: “Hasta en tanto el Ayuntamiento del Municipio de Tulum no expida su propia reglamentación y disposiciones municipales, continuarán aplicándose, en lo conducente, los reglamentos y disposiciones del Municipio de Solidaridad. Las leyes en materia de hacienda e ingresos en general, todas aquellas aplicables al Municipio de Solidaridad, lo serán en lo conducente al Municipio de Tulum, hasta en tanto la legislatura del Estado expida las leyes o realiza las adecuaciones correspondiente... Los programas de desarrollo urbano y los proyectos de inversión para el año dos mil ocho, destinados para Cumal y Tulum y las comunidades que componen el nuevo Municipio, que fueron aprobados por el honorable cabildo de Solidaridad, quedarán vigentes y serán obligatorios; asimismo, los compromisos y planes contraídos en el dos mil ocho por el Municipio de Solidaridad serán obligatorios para el nuevo Municipio”.

Por tanto, solicitó que se estableciera lo determinado tanto en la reclamación de la Segunda Sala, respecto a que ambos Municipios deben ser señalados como demandados,

justificando que Tulum, aunque es de creación posterior, es donde tendrá aplicación el acuerdo para lo que podrían transcribirse los referidos artículos transitorios en los que la Constitución local determina que queda obligada la aplicación de estos acuerdos, respecto de lo cual el señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó su conformidad.

Sometidos a votación los considerandos del primero al quinto del proyecto, en votación económica, se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la consideración del Pleno el considerando sexto del proyecto en cuanto a las consideraciones que dan respuesta a la pregunta consistente en ¿Cuál es el área que comprende el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah, sobre la que la Federación argumenta tener jurisdicción exclusiva?

El señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo que cuando en un decreto expropiatorio la determinación de la superficie expropiada no guarda similitud en cuanto a los grados, medidas, linderos y ubicación del territorio de esa descripción con el plano que se adjunta, conforme a diversas

tesis de este Alto Tribunal lo que se ejecuta es el plano y no la descripción, pero cuando éste es equívoco y no guarda relación en los puntos geográficos determinados, la jurisprudencia no salva la problemática. Así, en materia de títulos de crédito si una cantidad se afirma textualizada y otra con números, la ley señala cuál vale, sin que en este caso exista alguna norma que indique qué es lo que vale, precisando que en los registros públicos del Estado no se recogen los decretos de expropiación respectivos, por lo que las personas desconocen si su inmueble está o no dentro del territorio afectado.

Estimó que no existe motivo alguno para que los propietarios de los inmuebles deban presumir que su predio está afectado, debiendo tomarse en cuenta que se han venido dando permisos tanto federales como municipales para efectos de las construcciones respectivas y si bien se demolió parcialmente algún hotel, ello se debió a que excedió las densidades autorizadas.

Agregó que la consecuencia de esta situación es permanecer en la inseguridad jurídica, indicando que el proyecto se refiere a datos de la gran cantidad de construcciones que se ubican en la zona respectiva.

En cuanto a la tesis en materia agraria antes referida, precisó que ésta lleva por rubro: “AGRARIO. PLANO PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL PUEDE

SER MODIFICADO CUANDO HAYA RAZÓN LEGAL PARA ELLO, DISTINCIÓN ENTRE PLANO PROYECTO Y PLANO DE EJECUCIÓN APROBADO”.

Recordó que esta tesis no da una solución a la situación en la que existe una marcada diferencia y si bien el proyecto propone presumir la intención del Ejecutivo Federal, lo cierto es que ello no da seguridad jurídica, por lo que la declaración de invalidez del Programa de Desarrollo Urbano impugnado tendrá una consecuencia gravísima, pues se mutilará la posibilidad de recaudar por razón de zona marítima federal, lo que corresponde al gobierno federal, lo cual quedará en la órbita exclusiva de la Federación con la supresión de algo que venía realizando el municipio correspondiente, sin que además recaude predial, lo que afectaría la viabilidad del referido municipio, lo cual puede generar una afectación gravísima.

Por ende, propuso que esta Suprema Corte dé un mayor valor a la determinación geográfica de las medidas, colindancias y grados que al plano en sí mismo, recordando que los peritos sostuvieron que dicho plano fue toral para la determinación de la expropiación.

Estimó que el plano es indicativo de superficies medidas y de colindancias, siendo relevante dónde se siembra el terreno respectivo, señalando que si se atiende a

una variación de pocos grados, una parte se presenta en el mar y otra en el territorio continental.

Agregó que se está ante una diferencia pues de esto no puede seguirse que no sea importante y el Programa de Desarrollo Urbano así lo menciona, por lo cual en la foja veinticinco se precisa como objeto del Decreto de expropiación la protección de los manglares en cuyo interior se albergan diversas especies de flora y fauna características de la región, así como los cenotes de agua dulce, respecto de lo que el citado decreto establece la protección de los manglares y los cenotes unidos a las demás bellezas del lugar y a los vestigios de culturas anteriores.

Señaló que respecto de las construcciones que se realizan en esta zona se otorgaron permisos tanto federales como locales, esperando escuchar opiniones más informadas y doctas para la declaración de la nulidad del referido programa.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el perímetro del terreno respectivo está protegido por tres diversos actos jurídicos, un decreto de parque nacional, una expropiación y una declaración de zona de monumentos arqueológicos, los cuales se rigen por diversas normas de carácter federal.

Agregó que desde la sesión anterior propuso tomar en cuenta que no es necesario en esta controversia constitucional pronunciarse sobre el deslinde del área protegida por las tres resoluciones federales, toda vez que no existe contienda entre las partes al respecto, existiendo pleno conocimiento sobre la ubicación material del predio.

Destacó la conclusión del proyecto en donde se sostiene: “Aun cuando se advierte un desplazamiento de los polígonos hacia el Mar Caribe, la superficie y ubicación física de los mismos es la referida en los decretos publicados en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y tres, respectivamente, pues como se ha señalado, es técnicamente incorrecto realizar el trazo de tales polígonos con instrumentos, planos y fotografías y equipos de medición modernos, dado que por causas naturales, pero sobre todo por los avances tecnológicos registrados desde entonces a la fecha, es lógico que existan diferencias, debiendo tener en cuenta, sin embargo, que del contenido de los citados decretos, se desprende que fue intención del Ejecutivo Federal crear un Parque Nacional y declarar una zona de monumentos arqueológicos dentro de la parte continental y no en el litoral quintanarroense”.

Estimó relevante esta conclusión, pues conforme a ella la zona marítima queda fuera del parque nacional y sujeta a una regulación diferente al ser zona federal que se rige por disposiciones federales.

En cuanto a la correcta ubicación del parque reiteró que ello no es parte de este litigio, pues las partes conocen a qué se refieren cuando se habla del parque nacional y de la zona de monumentos arqueológicos, recordando que lo que está en juego es decidir si los Municipios pueden válidamente en un programa de desarrollo urbano incluir qué significa urbanización, qué es un parque nacional, cuya vocación y restricciones legales lo separan totalmente del concepto de desarrollo urbano.

Señaló que se realizó un buen esfuerzo para que el Pleno tenga más elementos para conocer la ubicación del predio respectivo sin que se esté analizando un problema de apeo y deslinde.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó coincidir con el proyecto en esta parte toda vez que no se está discutiendo el tema relativo a la superficie del terreno sino su ubicación, precisando que en la página veintiséis del proyecto, tanto el perito oficial designado por el Ministro instructor como el diverso elegido por el Ejecutivo local, identificaron las mojoneras que se señalan claramente en esa parte del proyecto, precisando que las notas quince y dieciséis de la página doscientos veintisiete tienen reportes fotográficos que identifican dichas condiciones de mojoneras a partir de levantamientos topográficos y álbumes fotográficos.

Consideró que el señor Ministro Aguirre Anguiano se refiere a la afectación de un derecho de propiedad y a cómo tuvieron o tendrán conocimiento las personas que adquirieron o van a adquirir predios.

Recordó que de acuerdo al informe presentado por las autoridades del Municipio existen ciento ochenta predios con registro catastral, por lo que independientemente de su situación jurídica, surge la interrogante relativa a cómo sabrán que el predio lo adquirieron dentro de un área natural protegida que ahora tiene una sobreposición de un parque o zona arqueológica, de donde concluyó que la existencia de las mojoneras como identificadores físicos de alambres, sí permiten identificar esta condición física sobre tierra y no sobre el mar.

En segundo lugar, manifestó compartir las razones que se dan en el proyecto a partir de la foja doscientos treinta y uno, en las que se realiza una apreciación entre las coordenadas delimitadas, el plano establecido y los avances tecnológicos de las posiciones de los distintos peritos, para establecer que la superficie son las hectáreas ahí identificadas y que su ubicación es sobre la tierra, y que permiten la identificación de un polígono respecto del cual uno de sus márgenes es costero y otro se encuentra tierra adentro, por lo que está de acuerdo con esta primera parte del proyecto relativo a la ubicación del polígono respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas agradeció al señor Ministro Valls Hernández las consideraciones que recogió de lo indicado en la sesión del diez de enero del año en curso. Estimó relevante determinar la ubicación del polígono respectivo pues es el que identifica las zonas en las que ejercen jurisdicción los poderes federales, lo que resulta fundamental para la resolución del asunto, considerando que a esto se pudo haber referido el señor Ministro Aguirre Anguiano, estimando que dicha definición implicará las consecuencias que tenga sobre ciertos casos particulares que se den a lo largo del tiempo en relación con esa zona, manifestándose de acuerdo con el proyecto pues le parece esencial que se precise, tomando en cuenta, además, diversas diligencias ordenadas por el señor Ministro ponente Valls Hernández para determinar hasta dónde llega la jurisdicción federal.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el considerando sexto se realiza la totalidad del análisis de fondo del asunto, precisando lo indicado en los argumentos que se desarrollan en relación con la primera pregunta materia de análisis.

Señaló que en las conclusiones del peritaje se indica que si bien existe una variación en los polígonos que determinan este peritaje y que se van al mar, lo cierto es que no está a discusión la zona territorial sobre tierra firme que constituye tanto el parque nacional como la zona

arqueológica, con lo que coincidió, precisando que su divergencia es con la razón que se propone para tomar en consideración que existe la diferencia poligonal y que se dice que es con motivo de los instrumentos de medición que varían tratándose de mediciones antiguas y actuales.

No compartió dicho argumento, pues ello implicaría que ninguno de los planos realizados con instrumentos de otra naturaleza a las que actualmente se tienen coincidiría y se tendría que sostener que en relación con los planos que se presenten en cualquier litigio habría que estarse a las mediciones más antiguas para determinar si el plano coincide o no correctamente con los linderos que se están determinando.

Agregó que de acuerdo con los propios decretos, especialmente en el que se expropia para establecer un parque nacional, es importante agregar que se está haciendo referencia a tierra firme y no al mar que ya es una zona federal reconocida como tal y desde entonces el gobierno federal tomó posesión de esa porción, por lo que se trata de una porción conocida por todos cuya posesión no está a discusión y, por tanto, al no formar parte de la litis, tendría que haberse abordado como materia de una reconvención, la cual fue desechada, por lo que únicamente debe determinarse que en la litis de esta controversia constitucional no está a discusión determinar si los linderos respectivos son los que se precisan en la prueba pericial.

Agregó que probablemente se confundieron algunos de los elementos para delimitar el territorio respectivo y ello no permite desconocer lo que implica la zona federal tanto en materia de monumentos arqueológicos como el parque nacional, indicando que no estará de acuerdo en sostener que obedece a los instrumentos de medición, pues difícilmente se podrían traer a colación los planos que se hubieren hecho con teodolitos, por lo que deberá considerarse que no está a discusión esta situación y que se tiene reconocida la posesión por parte de la Federación tanto del parque nacional, como de la zona arqueológica, de manera que si los demás señores Ministros estuvieran de acuerdo con las razones de los instrumentos de medición, reservaría su derecho para formular voto concurrente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad con el proyecto, recordando que éste se apoya en los dictámenes técnicos periciales rendidos por las partes y por este Alto Tribunal en materia de topografía analítica con base en cuestionarios. También se manifestó de acuerdo respecto a que no está a discusión ni es parte de la litis este cuestionamiento, precisando que en el diverso Decreto de mil novecientos noventa y tres que declara la zona arqueológica, se señala que corresponde a la misma área protegida como parque nacional; es decir, en ambos decretos se subsanan los decretos anteriores, al declararlo parque nacional.

Por ende, dicho decreto establece con precisión las coordenadas, subsanando los posibles errores en que pudieron incurrir los decretos anteriores, así como la ubicación de los polígonos. Además, concordó con el hecho de que tanto el gobierno del Estado como los municipios reconocieron como válido el polígono señalado en el plano y el proyecto da cuenta con mucha precisión de estas circunstancias.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su conformidad con esta parte del proyecto. Estimó que para interpretar este tipo de cuestiones es necesario analizarlo a la luz de la naturaleza de los bienes que se están protegiendo, ya que no se está en una controversia mercantil o de apeo y deslinde sino en una controversia constitucional en la que se busca proteger un parque nacional de gran valor ecológico y una zona de monumentos arqueológicos de gran valor cultural e histórico que forman parte del patrimonio de la humanidad; por lo que estimó que la interpretación constitucional debe privilegiar estos valores frente a cualquier otro tipo de propiedad, incluso la privada, al ser una de las modalidades que constitucionalmente se le pueden imponer.

Consideró que el proyecto se desarrolla de manera consistente para determinar cuál fue la intención del

Ejecutivo en la designación del territorio del parque nacional y de la zona de monumentos arqueológicos.

Señaló que por sentido común no podría pensarse que el predio expropiado se ubica en el mar, pues más allá de la tecnología utilizada hoy nadie tiene duda de donde se ubica el predio respectivo, surgiendo en todo caso dudas en términos de defender ciertos ámbitos competenciales o ciertos ámbitos de propiedad.

En cuanto a los manglares, precisó que le generó dudas hasta dónde llegaban, indicando que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad señala que se desarrollan en las planicies costeras de los trópicos húmedos cerca de desembocaduras de ríos, arroyos y lagunas, es decir, no se desarrollan en mar abierto sino en partes cercanas a la costa, por lo que la apelación a los manglares no puede servir de base para sostener que se trata de un predio ubicado en el mar porque no puede ubicarse en un lugar en el que por su propia naturaleza no puede encontrarse.

Por tanto, consideró que el análisis del proyecto es consistente y es sólido para determinar cuál es el polígono que comprende tanto al parque nacional como la zona de monumentos arqueológicos; estimando que será otro problema delimitar los efectos de los decretos impugnados y, en caso de que fueran inválidos, los efectos de ello sobre las

propiedades privadas que hubiera en la región; sin embargo, indicó que sostener que porque hay propiedad privada se constitucionaliza lo que de origen pudo ser inconstitucional o modifica la determinación de un polígono, es insostenible.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que se han realizado afirmaciones rotundas como el hecho de sostener que no se discute si el predio está debidamente limitado o no, o si hay incluso mojoneras, recordando que en las páginas doscientos dieciséis y doscientos diecisiete, el perito de Tulum sostiene que no está bien delimitado y que existen vestigios de que sí hay mojoneras, cuestionándose si son realmente mojoneras y si son una real delimitación.

Indicó que en la página doscientos treinta y tres del proyecto se sostiene que: “Aun cuando se advierte un desplazamiento de los polígonos hacia el Mar Caribe, la superficie y ubicación dice que los mismos es la referida en los decretos publicados en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y tres, respectivamente.”

Estimó que esta afirmación no se sostiene sin discutir sobre la medida sino sobre su ubicación pues en el mismo proyecto se sostiene que van hacia el Mar del Caribe, de donde se advierte un desplazamiento de los polígonos hacia éste, y si bien el interés superior del orden público debe prevalecer sobre el privado, consideró que ambos se pueden cohonestar, por lo cual mantendrá su punto de vista.

Agregó que en la foja doscientos cuarenta y seis del proyecto se indica: “Lo anterior permite concluir que la zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah es un bien nacional por tratarse de un bien de uso común previsto en el artículo 7º de la Ley General de Bienes Nacionales”, considerando que los bienes nacionales son los monumentos en sí mismos y no las zonas aledañas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que se tiene consenso respecto del proyecto con diferencias en las razones que lo sustentan por los señores Ministros Luna Ramos y Aguirre Anguiano, por lo que al no haber unanimidad, se debería tomar votación nominal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el peritaje sostiene que la forma antigua o anterior de hacer las mediciones es más exacta que la actual, pues esta última puede variar por metros y la anterior por centímetros y recordó que en el proyecto se indica que dadas las técnicas de medición actual se llega a la certidumbre, por lo que se manifestó de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos, indicando que su criterio es divergente a la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que estaba de acuerdo con el proyecto y que la cuestión de la delimitación no es parte fundamental de la litis que tenga que dilucidarse

y mucho menos como si se estuviera abordando un deslinde de origen mercantil o civil.

Indicó que las mojoneras en sí mismas son señas y cuyo significado proviene etimológicamente de “montón”, es decir, de donde se amontonaban piedras o señas, surgiendo interrogantes respecto a si el vestigio puede ser una seña en sí misma o si pareciera que se está ante una delimitación técnica para que se puedan considerar mojoneras completas o incompletas, pues únicamente se trata de señas que tienen como finalidad determinar un lindero.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia dio lectura a lo señalado en la foja doscientos treinta y dos del proyecto en el sentido de que: “Como se observa, las conclusiones a las que ha arribado este Tribunal Pleno derivadas de la adminiculación de las constancias que obran en autos consistentes fundamentalmente en los mapas y planos presentados en su momento por las partes, así como los planos y fotografías adjuntados por los peritos a sus dictámenes, coinciden en lo esencial con lo señalado por el perito designado por esta Suprema Corte, razón por la cual debe asignarse pleno valor probatorio a este peritaje por ser el que causa mayor convicción derivado de la imparcialidad con que se conduce el perito el cual, como se advierte, no pretende favorecer los intereses de alguna de las partes en conflicto sino únicamente resolver de manera objetiva a través de la metodología, conocimientos y experiencia

técnica en la materia los cuestionamientos que se plantean, coincidiendo en ciertos casos con el perito designado con la parte actora y en otros con el de la parte demandada y aportando en este sentido una respuesta coherente a la problemática de delimitación del polígono en cuestión”, con lo que queda claro que el polígono es el que identifica el perito designado por este Alto Tribunal.

A pesar de lo anterior, en la foja doscientos treinta y tres se pretende dar una explicación a la situación de que cada uno de los peritos hace un trazo diferente del polígono, en la cual se contiene la expresión consistente en que: “En este sentido, el desplazamiento que se observa de los polígonos descritos no es resultado de un error de medición topográfica en estricto sentido, sino una consecuencia natural de pretender graficar y ubicar incorrectamente polígonos o figuras geométricas coincidentes con mecanismos de medición distintos de una época a otra”, lo cual no comparte la señora Ministra Luna Ramos ni él mismo, considerando que no hay sustento para ello, ya que los peritos no lo sostuvieron así, por lo que propuso suprimir la última parte de la foja doscientos treinta y dos y lo indicado en la diversa doscientos treinta y tres.

El señor Ministro Valls Hernández aceptó modificar el proyecto suprimiendo el último párrafo de la página doscientos treinta y dos y el primero de la página doscientos treinta y tres.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que no es relevante para esta controversia constitucional determinar la ubicación del respectivo Parque Nacional, porque el Plan de Desarrollo Urbano parte de la base de que éste existe y lo incluye incluso, en una cláusula materia de estudio en el proyecto, por lo que se ubique donde se ubique dicho Parque, lo cierto es que está incluido en el Programa impugnado, sin que ello sea materia de la litis. También compartió la propuesta de suprimir la conclusión de que las medidas varían pues los instrumentos de medición varían con el tiempo.

Consideró que la inquietud sobre la ubicación del predio respectivo surgió por las observaciones de algunos de los señores Ministros en cuanto a si el tema respectivo es parte de la litis en el presente asunto, aunado a que la prueba pericial se ordenó oficiosamente para esclarecer el punto en los términos en que se presentó en la sesión anterior, por lo que partiendo de dichas bases y una vez que el señor Ministro ponente Valls Hernández ha aceptado las observaciones realizadas por los señores Ministros Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia, estará a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de las consideraciones relativas a que la ubicación del parque nacional respectivo no es materia de la litis, ya que los

Municipios demandados incorporaron a ésta dicho problema pues puede implicar la afectación de propiedades privadas.

Dio lectura a la parte relativa del programa impugnado, en la que se indica “Solidaridad. Por otra parte, durante el proceso de integración de este programa se identificaron títulos de propiedad emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, de épocas anteriores y posteriores al Decreto del Parque Nacional Tulum, los cuales establecen la propiedad privada de diversos predios en la zona de referencia. Dichos poseedores, quienes podrían ser afectados con la reubicación geográfica del polígono, cuentan con los títulos que acreditan su legal propiedad, así como el cumplimiento de lo dispuesto en disposiciones municipales y estatales generales para el desarrollo de sus actividades económicas”, dejando sentado que se separa de la consideración relativa al estimar que sí es parte de la litis definir dónde está ubicado el polígono correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales disintió de lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas, pues si bien pueden existir predios particulares dentro del polígono y, por ende, estar a discusión si están o no dentro de su perímetro y cuál es su régimen y su calificación, lo cierto es que se trata de una cuestión relacionada con los decretos emitidos por la Federación respecto de las áreas protegidas que pudieran afectarse y el proyecto, en su parte final sugiere que se regularicen estas cuestiones, con lo que

se podrá ver predio por predio y cuál es la condición a la que están sujetos, estimando que la ubicación del respectivo Parque Nacional no guarda relación con la materia propia de esta controversia constitucional, reconociendo que si bien existen pocas construcciones propiedad de diversos sujetos de derecho, lo cierto es que éstas no guardan relación con la constitucionalidad del programa de desarrollo urbano impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la lectura realizada por el señor Ministro Franco González Salas se refiere a predios que eran propiedad de particulares, incluso, adquiridos antes de que se hubiere declarado el terreno como parque nacional.

Además, la declaración de parque nacional derivó de una expropiación, por lo que estos predios pudiendo ser propiedad particular, pasaron a ser predios expropiados, recordando que en el decreto se indica que respecto de los terrenos afectados se debió indemnizar a su propietario.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró un tema fundamental determinar en dónde se ubica el respectivo Parque Nacional, ya que conforme a lo previsto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia este Alto Tribunal debe fijar tanto los efectos como las conductas que deben desarrollarse.

Por tanto, estimó necesario ocuparse de los efectos concretos de la respectiva declaración de invalidez, siendo relevante dónde está ubicado el predio para pronunciarse sobre los efectos, con independencia de que sean muchos o pocos los predios de propiedad particular afectados.

Por otra parte, en cuanto a si está o no en la litis, indicó que la mayoría de los señores Ministros han aceptado que permanezca este primer punto del proyecto y ya se verá qué se hace después con este apartado, lo que es relevante para fijar los efectos del fallo.

El señor Ministro Silva Meza señaló compartir la estructura de las interrogantes planteadas en el proyecto, siendo vital determinar la ubicación del Parque Nacional respectivo pues la litis en esta controversia constitucional se da respecto de una invasión de esferas de competencias de la Federación.

Se manifestó también conforme con la posición de que no se harán las determinaciones de los polígonos con una fuerza de otro orden, sino que únicamente se determinará si se cuenta con los elementos suficientes de los que deriva que el programa de desarrollo urbano en la parte que corresponde, tiene trascendencia dentro del ámbito territorial de la zona arqueológica y el parque nacional, para lo cual estimó que el considerando sexto resuelve el problema con

algunos matices de los señores Ministros y el voto en contra del señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Valls Hernandez precisó que en la foja trescientos noventa y seis se indica: “Como se advierte en la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum, que se controvierte a través de este medio de control constitucional, el Municipio de Solidaridad cuando ejerce la facultad que le confiere el artículo 115, reconoce de manera expresa que son áreas de propiedad federal, como es el caso de la declarada como Parque Nacional de Tulum, y la declarada como zona de monumentos arqueológicos Tulum-Tancah”.

Recordó que ambos decretos están inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad Federal y local: el Decreto de Creación del Parque Nacional fue inscrito en el Registro del Patrimonio e Inmueble Federal el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chetumal el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos y, posteriormente el once de septiembre de mil novecientos noventa; y la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos fue inscrita en el Registro del Instituto Nacional de Antropología e Historia el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, misma fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de lo anterior, tiene conocimiento el Municipio de Solidaridad, respecto de lo cual el señor

Ministro Aguirre Anguiano indicó tener una información distinta.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, en la cual se responde a la pregunta consistente en ¿Cuál es el área que comprende el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah sobre la que la Federación argumenta tener jurisdicción exclusiva? desarrollada en las fojas de la ciento sesenta y seis a la doscientos treinta y cuatro del proyecto, manifestaron su intención de voto favorable diez de los señores Ministros, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra e indicó que el proyecto aborda además del área que comprenden los respectivos Parque Nacional y Zona de Monumentos Históricos, su ubicación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que continuaría a discusión la segunda parte del considerando sexto relativo a ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable al área que comprende el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah?

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el asunto presentado en la sesión del diez de enero del año en curso, fue retirado para que el señor Ministro ponente recabara mayor información, por lo que se manifestó de acuerdo con el proyecto con algunos matices.

Señaló que los representantes del Municipio de Tulum, proporcionaron un plano catastral en el que tenían registrados ciento ochenta propietarios del polígono Tulum, lo que contribuyó a una de sus principales preocupaciones en la referida sesión pues cualquier área natural protegida con ese número de predios registrados en el Catastro, desvirtúa su condición.

Indicó que la doctora \*\*\*\*\* le mencionó que había una y que se está ante un número menor de predios urbanizados y construidos afectados por cualquier tipo de obra, por lo que, con dicha información, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad a través de imágenes satelitales una imagen más clara de este mismo sentido y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente esos mismos documentos, los que le fueron entregados por parte de dichas autoridades, señalando que la referida Procuraduría, además, agregó un resumen de la situación jurídica de cada uno de dichos predios, solicitando que se entregara un ejemplar a cada uno de los señores Ministros.

Agregó que de las constancias que obran en autos y tomando en cuenta los cuadros elaborados en las páginas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta del proyecto, hizo una reconfiguración de los mismos tratando de establecer el nombre del propietario de cada predio y los documentos con que acreditan la propiedad, la resolución, el permiso de construcción y la resolución administrativa del Instituto Nacional de Antropología e Historia, lo que consideró que podría complementar lo que se presenta en el proyecto, estimando que podría agregarse al mismo, si así se acordara por el Tribunal Pleno para estar ante una identificación más precisa.

Recordó que dichos datos se recabaron con fundamento en lo previsto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para contar con la mayor cantidad de elementos para resolver el asunto.

Precisó que para la resolución de la pregunta planteada en la segunda parte del considerando sexto, el proyecto realiza un estudio de los artículos 4, 25, 27, 73 fracción XXIX-C y G; 115 fracción V y 132 de la Constitución y de la Ley de Bienes Naturales, la Ley Forestal y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para concluir que tanto el parque como la zona de monumentos son bienes nacionales.

Indicó que el proyecto analiza la naturaleza jurídica de las materias y cómo el ámbito municipal se relaciona con ellas, precisando que en la propuesta se sostiene que debe existir una porción o tramo sustantivo mínimo reservado a las entidades federativas y a los municipios en materia de asentamientos humanos, en cuanto al régimen de concurrencia previsto en la fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional, teniendo la Federación un poder de dirección en la materia, respecto de lo que consideró que debían hacerse algunos matices.

Consideró que si bien existe una competencia originaria del Municipio para intervenir en materia de desarrollo urbano y equilibrio ecológico para formulación de sus propios planes, y que en la materia se ha considerado que no se puede despojar materialmente al Municipio de capacidad de intervención, formulación y ejecución de planes, y por ello conserva una porción mínima sustantiva, determinada constitucionalmente, lo cierto es que en el caso particular, el criterio sobre concurrencia no es aplicable, ya que se está ante áreas de jurisdicción federal, dada su naturaleza de bienes de dominio público de la Federación, tal como se indica en el proyecto.

Manifestó que el criterio para determinar la competencia sobre el territorio del Parque Nacional, no es el de la distribución concurrente de competencias sobre territorio federal, local y municipal, sino el del uso de dichas

áreas, independientemente de quién se ostente como su propietario, por lo que no se está ante un problema de concurrencia de la facultad de regulación de las áreas identificadas por los citados polígonos, sino tal como se desprende, desde el mismo acto impugnado se combate una supuesta facultad de naturaleza subsidiaria por la existencia de poseedores o propietarios, que efectivamente están haciendo uso de terrenos en la zona referida, lo que se argumenta que revertiría a ser competencia del Municipio en caso de llegar a afectarse la validez jurídica del Decreto de Parque Nacional Tulum de manera parcial o total al resolver sobre ello una autoridad federal administrativa o judicial competente.

Consideró necesario tomar en cuenta lo previsto en el Capítulo VI de la Ley Forestal conforme a la que se creó el referido Parque Nacional, así como los artículos 44, segundo párrafo y 63 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar que no se está frente a un problema que dependa de quién es el propietario de la tierra dentro del área que comprende el Parque Nacional, sino de cuál es el orden competente para establecer las limitaciones de uso de la misma, con independencia de quién sea su propietario.

Por ende, precisó que la facultad del Municipio dependería de una pretendida afectación a la declaratoria de Parque Nacional emitida por el Poder Ejecutivo en mil

novecientos ochenta y uno y de los efectos de una eventual anulación o afectación de dicha declaratoria respecto de un predio en concreto, y no de la facultad originaria o concurrente del Municipio, en términos de la fracción V del artículo 115 constitucional.

En ese tenor, la validez del Programa Municipal, no depende de la existencia de títulos de propiedad dentro del parque, cualquiera que sea su estatus, sino de la imposibilidad de emisión de un Programa de Desarrollo Urbano en las condiciones en que se encuentran actualmente los predios del Parque Nacional. Por tanto, de la relación elaborada por el señor Ministro instructor y de la información recabada mediante las peticiones realizadas conforme a lo previsto en la ley a las autoridades federales, se desprende que si bien existen predios con diversos tipos de uso, algunos efectivamente habitados y operando algún tipo de servicio turístico, en ninguno de ellos se atenta contra la declaratoria federal.

Precisó que de la información recabada del expediente, se advierte que existen al menos dos predios con amparos contra la Ley de Expropiación de mil novecientos treinta y seis de los cuales, de una investigación preliminar en la página del Consejo de la Judicatura Federal, parecen estar firmes, precisando que éstos se promovieron con base en escrituras otorgadas con posterioridad a la declaratoria de Parque Nacional en mil novecientos noventa y seis y dos mil

siete, lo que estimó grave, sin que tal situación pueda afectar las condiciones de uso de la propiedad que se delimita desde el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en el sentido de que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, precisando que éste se concretiza desde el mencionado Capítulo VI de la Ley Forestal de mil novecientos sesenta y dos en mil novecientos ochenta y uno en donde se estableció: “Los Parques Nacionales podrán comprender terrenos de cualquier régimen jurídico de propiedad, siendo de utilidad pública el establecimiento, conservación y acondicionamiento de Parques Nacionales, siendo el competente para ello, el Ejecutivo Federal. La construcción de alojamiento, centros de recreo, comercio, restaurantes y en general, la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los parques nacionales, está sujeta al permiso previo de la autoridad forestal”, lo que se complementa y tiene continuidad con la actual regulación en materia ecológica sobre áreas naturales protegidas, lo que incluye los parques nacionales, toda vez que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevé: “Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo, y

*Sesión Pública Núm. 50*

*Lunes 9 de mayo de 2011*

en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan”. Asimismo, indicó que el diverso 73 señala: “Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal, podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad”.

En ese orden de ideas, precisó que aun en el extremo de que se considerara por una autoridad federal que los títulos de propiedad emitidos posteriormente a la declaratoria de existencia del parque por autoridades locales tienen algún tipo de efecto para justificar el interés jurídico sobre los procesos frente al parque, no se justifica que el Municipio emita un programa especial en el cual se cubra la totalidad del parque nacional como si eventualmente pudieran desvincularse la totalidad o la parcialidad de los predios del parque, pues aun en este caso, el Municipio debería identificar los predios específicos que hubieran logrado una resolución administrativa o judicial federal en contra de la declaratoria para posteriormente resolver el problema de estos predios individualmente, partiendo de la base de la regularidad de los títulos de propiedad y de los procedimientos realizados con base en los mismos frente a la declaratoria de mil novecientos ochenta y uno y no generando un programa de desarrollo urbano de naturaleza subsidiaria.

Indicó que en la contestación de la demanda por parte del Municipio de Solidaridad, ahora Tulum, como se advierte

de la página seiscientos setenta del expediente, se encuentran afirmaciones de que existen propietarios privados de terrenos que se encuentran dentro de la poligonal descrita y cuya existencia se verifica por las constancias que integran el expediente, por lo que precisó que el problema central consiste en la distinción entre el régimen de propiedad de la tierra en el área poligonal, relacionado con la explotación y declaratoria de parque nacional y el régimen de uso de esa propiedad, en relación con las autorizaciones de uso de suelo, impacto ambiental, construcción y otras, en aplicación de la Ley Forestal de mil novecientos sesenta vigente en mil novecientos ochenta y uno; la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Bienes Nacionales y la Ley de Áreas y Monumentos Arqueológicos.

Por tales razones, indicó que de un análisis del expediente, se comprueba la existencia de ciertos inmuebles dentro del área poligonal que correspondería al parque, tal como se confirma de la información proporcionada por las autoridades citadas y, adicionalmente, sobre la existencia de procedimientos administrativos y judiciales y hasta de algunas demoliciones de inmuebles ya en curso o realizadas.

En ese tenor, señaló que estará a favor del proyecto en cuanto reconoce la existencia irregular de propiedad privada y asentamientos humanos dentro del parque nacional y a lo

cual propone que debe ser regularizado en atención a la naturaleza jurídica de los bienes; sin embargo, al no estar frente a un problema de concurrencia de facultades, y atendiendo a la naturaleza de los bienes, la invalidez del acto impugnado, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Tulum 2006-2030, no puede ser de naturaleza suspensiva en atención a una coordinación de los tres niveles de gobierno para la toma de decisiones que resuelvan la actual problemática dentro de la zona, concediendo implícitamente una porción mínima al Municipio.

Estimó que la forma en la que en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución, y el conjunto de disposiciones que adminiculan el asunto, permiten admitir que no se trata de una condición de concurrencia, sino una facultad pura y dura de la Federación, con independencia de los efectos que se abordarán más adelante.

Asimismo, señaló que entregaría los cuadros que elaboró al señor Ministro ponente Valls Hernández, estimado que podrían complementar lo señalado en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que ante la propuesta realizada por el señor Ministro Cossío Díaz, la cual tiene incidencias sobre el proyecto, sería necesario concluir la sesión para analizarla y celebrar la sesión privada prevista para el día de hoy.

Además, agregó que también se manifestaba de acuerdo con el proyecto pero en cuanto al contenido tenía algunas diferencias, compartiendo algunas consideraciones del señor Ministro Cossío Díaz.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en cuanto a los amparos referidos por el señor Ministro Cossío Díaz éstos fueron concedidos por violación a la garantía de audiencia previa.

El señor Ministro Aguirre Anguiano agradeció al señor Ministro ponente Valls Hernández remitirle el documento relativo al registro público de los monumentos y zonas arqueológicas, precisando su contenido.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que la fracción V del 115 de la Constitución indica: “Los Municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas estarán facultados para...” y su inciso f) se refiere a la concurrencia entre los tres niveles de gobierno para participar en la formulación de planes de desarrollo regional, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, por lo que recordó que es el fundamento constitucional de la concurrencia de los tres niveles de gobierno en la materia que se analiza.

*Sesión Pública Núm. 50*

*Lunes 9 de mayo de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el martes diez de mayo del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.